

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California”

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 17 DE  
JUNIO DE 2022

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/1207/2022

EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA GENERAL

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

**DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ**

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California  
P r e s e n t e . -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento iniciativa de reforma **que modifica los artículos 5 y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, crea el 163 Bis Código Civil para el Estado de Baja California y modifica el segundo párrafo del artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, para reconocer la violencia como toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la mujer;** para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

17 JUN 2022  
**DESPACHADO**  
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

**DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

**DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ**

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California  
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma que modifica los artículos 6, 7 y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, crea el 163 Bis Código Civil para el Estado de Baja California y modifica el segundo párrafo del artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California**, para reconocer la violencia como toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la mujer; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

*“ y cuando ese corazón ya se ha hecho insensible a los golpes a la amenaza de cada amanecer, el maltratador utiliza a los hijos e hijas para conseguir su objetivo de controlar y dominar a la mujer sin necesidad de agredir físicamente” Miguel Lorete Acosta*

*La violencia de género es la mayor lástima de todo el sistema de justicia de las sociedades democráticas. Las múltiples violencias que se ejercen contra las mujeres muchas veces invisibles, y en otras, la tolerancia social impide ponerles La violencia vicaria o por interpósita persona no solo afecta a las mujeres sino también a lo que ella quiere, sus hijas e hijos, su familias, sus entorno más cercano.*

*La pandemia ocasionada por el SARS-CoV-2 ha recrudecido la violencia en contra de las mujeres que pone de manifiesto las relaciones de poder. Los reportes de llamadas de emergencia en casos de incidencia de parejas posiciona al estado de*

*Baja California en el primer lugar a nivel nacional, le siguen dentro de los primeros lugares de incidencia en los delitos, la violencia familiar, feminicidio y homicidio doloso de mujeres.*

*Aunque México ha firmado tratados internacionales en materia de eliminación de la violencia contra la mujer y el interés superior de las niñas y niños, este es un fenómeno del que lejos de reducir su incidencia ocurre lo contrario.*

*El concepto de violencia vicaria o por interpósita persona al igual que el de violencia de género y feminicidio ha sido cuestionada. De hecho, la crítica más fuerte es que es sólo una forma diferente de referirse al filicidio.*

*Sonia Vaccaro, psicóloga clínica, perita judicial, experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos afirma que ambos conceptos no son equivalentes: señala; “No le llamo filicidio porque, luego de nueve años, me he dado cuenta que para estos individuos no son sus hijos; son objetos que utilizan para seguir maltratando. De hecho, la misma amenaza que ellos dicen es: ‘te quitaré a los hijos’, ‘te daré donde más te duele’. Entonces, está implícita la condición de objeto”.*

*Así, define a la violencia vicaria o por interpósita persona como aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer, es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperara jamás. Es el daño extremo”<sup>1</sup>*

*Durante una entrevista explicó que este concepto surgió después de un cuidadoso análisis de casos de separación de mujeres víctimas de violencia doméstica con hijos.*

*Por lo general, en estos casos, la justicia les permite a los padres compartir la custodia de las hijas e hijos, lo que representa una ventaja para los maltratadores: “Aprovechando esa ventaja, estos individuos utilizaban a esos hijos e hijas para seguir maltratándola. Esas eran consultas muy frecuentes que llegaba a ver en los servicios en los que yo trabajaba. Lo que pasa es que los casos más resonantes llegaban al asesinato de estos hijos”.*

---

<sup>1</sup> Una definición mas amplia puede consultarse en la pagina de internet:  
<https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

*Según Vaccaro, violencia vicaria es aquella que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. La especialista indicó que es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros. El maltratador sabe que dañar, incluso al grado de asesinar a las hijas o hijos es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.*

*Cabe aclarar que aunque la denominación de Violencia Vicaria ha sido aceptada de forma genérica, esta iniciativa propone que en su lugar se denomine “violencia por interpósita persona” atendiendo al contenido de la definición jurídica de interpósita que señala que es “persona interpuesta, el que hace algo por otro que no puede o no quiere ejecutarlo”<sup>2</sup>.*

*Desde luego, el trasfondo, es la Violencia de Género, que proviene de un patrón machista de conducta, porque el objetivo es dominar, influir o controlar a la mujer con quien se tiene o se tuvo alguna relación sentimental.*

*La violencia, y particularmente la violencia de género contra las mujeres, es un fenómeno muy arraigado en nuestra sociedad, la cual se diversifica de muchas formas, hasta el grado de utilizar cualquier medio para lograr el fin deseado.*

## **1. Marco Jurídico**

### **1.1. Marco normativo Convencional y Constitucional**

La violencia de género contra las mujeres es el resultado tangible de las relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres a lo largo de la historia humana.

Estas manifestaciones de poder limitan total o parcialmente a las niñas, jóvenes y mujeres en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

---

<sup>2</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental, Editorial Heliasta, Perú, ed., 2006, pág 255.

Su artículo primero la define como; *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

Por otra parte, en su artículo 7 de este mismo instrumento, se establece: *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;”*

En 1992, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación general número 19, declaró que la violencia contra las mujeres **es una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujer y que afecta a las mujeres de manera desproporcionada, y que, esta violencia resulta en un inhibidor de la capacidad de la mujer para disfrutar de los derechos que aun que muchas veces están consagrados en algún ordenamiento jurídicos, no se ve reflejado en un plano de igualdad con los hombres.**

Dichos instrumentos internacionales, conforme a los artículos 1º y 133 de la Constitución General forma parte de los derechos humanos fundamentales reconocidos de máxima protección, por lo tanto, es obligación del Estado mexicano garantizar la erradicación y sanción de la violencia en contra de las mujeres.

En el marco constitucional mexicano, debemos desde la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se incorporaron los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales al rango constitucional, reiterado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 293/2011 que dio origen al criterio jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.) de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero del artículo 1º dispone: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 2º contempla: *“ La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano”*.

*El derecho a una vida libre de violencia es el derecho que tienen las mujeres a que ninguna acción u omisión, basada en el género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de alguna otra índole o hasta la muerte. Así el génesis de la violencia contra la mujer subyace en las relaciones de poder, pues socialmente se valida que los hombres tengan posiciones de ventaja y privilegio sobre las mujeres, y, en la mayoría de los casos, se violenta de múltiples formas sus derechos, en casos extremos, hasta el feminicidio, situación que representa un grave problema para la sociedad porque implica la violación sistemática de derechos humanos fundamentales y devela las condiciones de discriminación social y jurídica en que viven las mujeres.*

*Registro digital: 2009280. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXCII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 580. Tipo: Aislada DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General. Amparo directo en revisión*

*4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

Más aun cuando, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género. De la segunda encuesta **“Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México”**, llevada a cabo por [Frente Nacional contra Violencia Vicaria](#) en coordinación con la agencia de investigación [Altermind](#), indicó que 100% de las mujeres declararon haber sufrido algún tipo de violencia de parte del papá de sus hijas e hijos lo cual las motivó a terminar la relación y/o levantar una denuncia en contra del agresor.

Aunque a nivel estatal, también hay un marco jurídico que pone de manifiesto la obligación de las autoridades a garantizar derechos humanos. La víctima de esta clase de violencia actualmente se ve imposibilitada de denunciar la acciones causadas por el generador de la violencia toda vez que no se cometen directamente hacia ella, sino a través de otras personas, encaminadas a dañarla, generando una doble afectación. Por lo que es necesario reconocer la violencia por interpósita persona, cuando se reconoce se es visible ante las víctimas y la sociedad, poniendo en manifiesto una situación que no se debe tolerar, porque la violencia no atendida solo sigue en escalada, por ello se propone ampliar los tipos de violencia en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado. En cuanto a las disposiciones del Código Penal para el Estado únicamente se proponen algunas modificaciones al artículo 242 Bis Código para complementarlo.

Por ello, en apego al marco normativo internacional, nacional y local se deben realizar esfuerzos concretos como el que presentó ante esta soberanía, la cual consiste en el primero de muchos pasos más a seguir por el Estado

## 2. Alerta de género

El 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali. La Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), el 25 de junio del 2021 al estado de Baja California y a todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

El objetivo fundamental de la alerta de violencia de género, es garantizar su seguridad, el cese de las violencias en su contra y/o eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos.

Dentro de las recomendaciones del “Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2022 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California”<sup>3</sup>, publicado en mayo de 2020, en su capítulo VI.e. **Obligación de armonizar el derecho local con la CPEUM y con los otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos para las mujeres**, recomendó el revisar el delito de violencia familiar en relación con el delito de lesiones para explicitar la aplicación del concurso de delito, cuando concurren otros ilícitos<sup>4</sup>.

## 3. Plan de Desarrollo Legislativo 2022-2024

En cuando al Plan de Desarrollo Legislativo 2022-2021, su estrategia 2.1.1., denominada “Promover la igualdad de género, la no discriminación y la progresividad de los derechos humanos”, en sus líneas de acción 8 y 9 expresamente refiere que:

*“8. Evitar la revictimización de las mujeres víctimas de violencia familiar, cuando existen hijos, sea el Estado el vínculo en su caso para la convivencia de los hijos del*

---

<sup>3</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2022 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California , mayo 2020, p.p. 119-120, Recuperado el 04 de mayo de 2022 de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644452/23\\_Informe\\_GT\\_Solicitud\\_AVGM\\_BC.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644452/23_Informe_GT_Solicitud_AVGM_BC.pdf)

<sup>4</sup> Ídem, p. 122



*victimario cuando se concede esta por los jueces familiares, y no se obligue a la víctima a presentar a sus hijos con su victimario.*

*9. Lograr la coordinación con todas las instituciones de protección de las mujeres, con la fiscalía y el poder judicial, para generar políticas públicas de protección a las mujeres y a la niñez, así como reformas que faciliten y obliguen al poder judicial a juzgar con perspectiva de familiar, de protección a la mujer víctima de violencia familiar.”*

Por lo que la presente iniciativa encuentra sustento y apoyo en el máximo documento de planeación de esta XXIV Legislatura del Estado de Baja California.

#### **4. Derecho comparado**

##### **4.1. Respetto a la pena**

En cuanto a la pena, ya existen Estados que han elevado al tipo penal ya existe en el código penal del estado de Yucatán.

##### **4.2. Respetto a la ampliación de tipos de violencia y órdenes de protección**

Ahora bien, por lo que hace a la ampliación de los tipos de violencia y órdenes de protección también existen casos en las Ley local del estado de Zacatecas, Hidalgo, Estado de Mexico y Yucatan.

Algunas entidades federativas como el Estado de México, Tabasco y Puebla, ya cuentan con iniciativa para modificar su marco legal en esta materia, de aprobarse esta importante reforma, Baja California, una vez más, sería de los primeros estados en estar a la vanguardia legislativa.

Además, algunos países han adecuado sus leyes, protocolos de actuación e intervenciones para proteger a las mujeres de su agresor, uno de los casos paradigmáticos es el de España, que durante el caso de Angela Gonzalez Carreño que durante 20 años vivió en un a relación de violencia física y psicológica con su pareja, con quien tenía una hija, tras la separación y varias denuncia interpuestas, con tan solo una multa y a continuación de la convivencia con la menor, el agresor mató a su hijas y posteriormente se suicidó. Hechos que fueron llevados al Comité de Naciones Unidas que vigila la Convención para Eliminar todas la formas de Discriminacion contra la Mujeres (CEDAW), resultado de ello el comité señaló que no basta con contar con un marco normativo amplio para hacer frente a la violencia doméstica si los distintos agentes estatales no cumplen con debida diligencia... que

el ejercicio de los derechos de visita o custodia no pongan en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia incluidos los hijos.

Caso que ha nivel internacional ha sumado para que sea han impuestas órdenes de protección y de alejamiento, aunque a la luz de las estadísticas, estas medidas continúan siendo poco efectivas, pues las mujeres y sus hijos continúan siendo asesinadas a manos de hombres violentos que no aceptan ser abandonados o contrariados en su afán de control.

## 5. Consideraciones sociales

En años recientes, y con el aumento de las cifras de violencia familiar y de pareja ha llamado la atención del impacto que tienen no solo en la intimidad de una relación, de un hogar, de una familia y que por ello se le consideraba “privado”, y se utilizaba como una justificación para no atenderla.

Actualmente, es una constante ver cómo hombres que durante el matrimonio no se preocuparon ni interesaron por sus hijo e hijas, al momento del divorcio, solicitan régimen de visitas amplio o la guardia compartida y algunos, incluso, solicitan la custodia plena, sólo por el afán de continuar en contacto con la mujer y continuar el maltrato al que había sido sometida, pero ahora, utilizando a los hijos y las hijas. Como resultado se tiene una violencia secundaria a la víctima principal: la mujer, a quien realmente se quiere dañar y se hace a través de terceros, por interpósita persona. Aquí la dificultad ha sido el atender, ya que no se encuentra visible en el ordenamiento local, lo que imposibilita y cierra las puertas a las mujeres para que ellas y sus hijos y personas cercanas no sufran el embate de la misoginia.

En el sistema patriarcal, este tipo de violencia, abraza a todos aquellos por quienes la mujer siente afecto, por ello, es nada mas dañar a los hijos e hijas, a familiares, a los amigos o personas cercanas, incluso hasta a las mascotas, hay casos en donde daña su imagen, la desprestigia, rompe sus objetos preciados,, es una violencia que, en sí, va más allá del daño físico y psicológico.

La importancia del reconocimiento y sanción de la violencia por interpósita personas, se ejemplifica con los datos<sup>5</sup> que comparte el [Frente Nacional contra Violencia Vicaria](#), a saber;

---

<sup>5</sup> Datos localizados, el 16 de junio de 2022, en la página de internet:

[https://www.fncvv.com/files/ugd/4a9c06\\_3d90d8719954405499410d89d73bcb6.pdf](https://www.fncvv.com/files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bcb6.pdf)



- En el 94% de los casos el generador de violencia cuenta con recursos que le permiten favorecerse de los procesos legales e impiden acceso inmediato a la justicia.
- El 76% de las mujeres que viven violencia vicaria han recibido amenazas por parte del agresor de no volver a ver a sus hijas e hijos.
- El 57% de las mujeres han sido denunciadas por violencia familiar teniendo ellas la guarda y custodia con el propósito de que las infancias queden al cuidado del agresor o algún familiar paterno.
- En el 62% de los casos el agresor ha simulado actos jurídicos o ha falsificado documentos para lograr la autorización legal de autoridades que favorezcan la retención u ocultamiento de los menores.
- El 81% de las mujeres que viven violencia vicaria han sido separadas de sus hijas e hijos, han sufrido una sustracción de menor.
- Únicamente el 39% de las mujeres que se encuentran sin sus hijas e hijos tienen algún tipo de convivencia vigilada y/o limitada con ellos.
- El 100% de las mujeres declaran haber sufrido algún tipo de violencia de parte del papá de sus hijas e hijos lo cual las motivó a terminar la relación y/o levantar una denuncia en contra del agresor.

Estas son tan solo algunas de las expresiones más comunes a través de las cuales se han identificado este tipo de violencia desde la propia vivencia de las víctimas.

Esta violencia se relaciona con la violencia familiar y de pareja, al respecto el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>6</sup> del 2015 al 2022 ha habido un incremento de la incidencia delictiva en el delito de violencia familiar a nivel nacional, como puede apreciarse en el siguiente gráfico:

Por su parte, el Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2022 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California<sup>7</sup> registra un alza en los delitos cometidos contra las mujeres en

<sup>6</sup> Recuperado el 5 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1wTFCGwemy37XQCMbOzDMP0xjcBjqnKla/view>

<sup>7</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2022 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California , mayo 2020, p. 94,

Baja California durante el periodo comprendido del año 2015 al 2020 (ver imagen 1).

**Cuadro 6. Delitos que la FGE reporta por violencia contra las mujeres, sin incluir homicidios ni feminicidios de 2015 a noviembre de 2020**

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Lesiones	3,407	6,112	7,706	6,826	6,523	5,634
Privación de la libertad con fines sexuales	0	0	0	0	0	0
Secuestro	6	19	13	18	25	13
Desaparición	0	0	0	0	4	31
Tortura	0	12	4	5	6	2
Violencia familiar	2,843	5,804	8,084	8,877	9,370	8,362
Violación	325	756	1,091	1,016	989	818
Hostigamiento sexual	27	71	110	110	140	187
Trata de personas	7	5	11	7	16	23
Estupro	19	57	59	44	43	37
Otros delitos sexuales	350	1,005	1,201	1,239	1,264	1,296

Fuente: Informe del estado de Baja California, datos brindados por la FGE.

**Imagen 1:** Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California (2020)

**PRESUNTOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR<sup>8</sup>: TENDENCIA NACIONAL**

Enero 2015 – marzo 2022

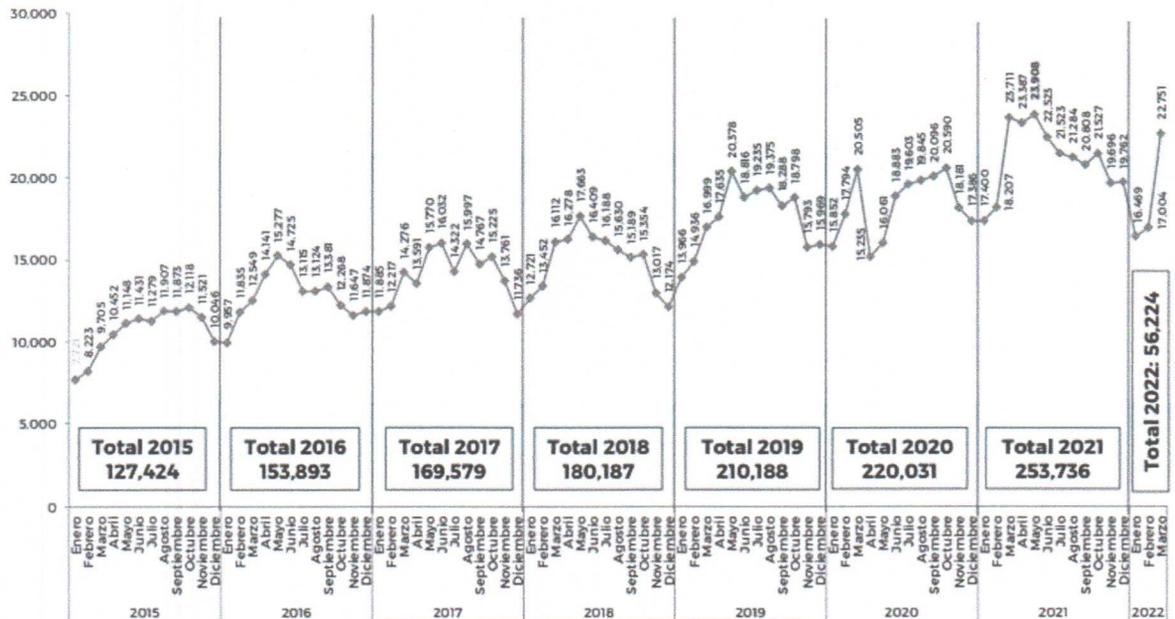


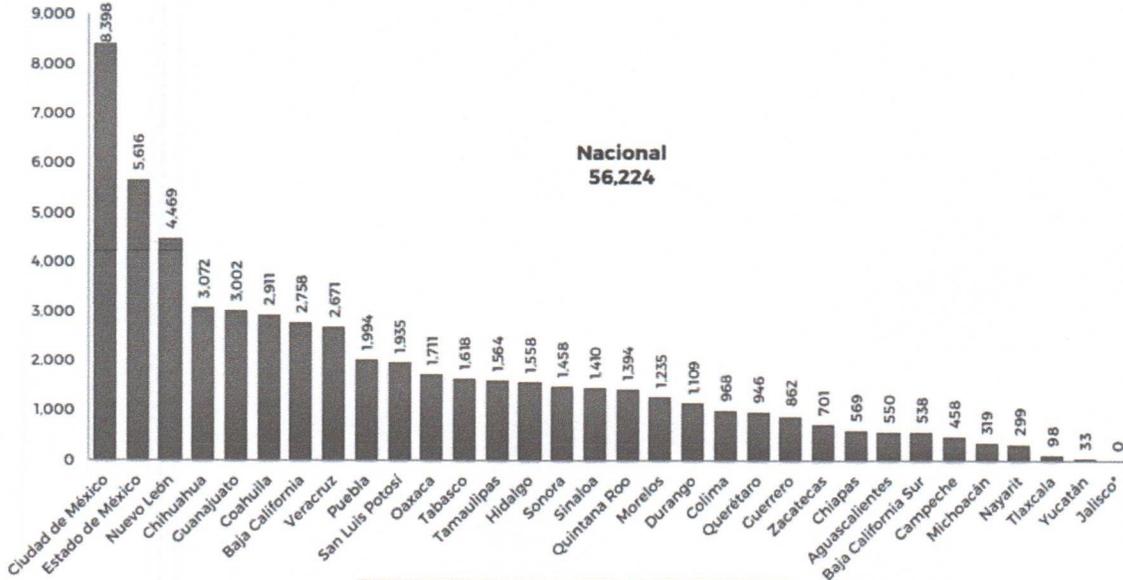
Imagen 2: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2022).

Ahora bien, de acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el estado de Baja California<sup>8</sup> se coloca en incidencia delictiva de violencia familia según datos de enero a mayo de 2022 en el séptimo lugar (ver imagen 2) con 2,758; si consideramos la incidencia por cada 100,000 habitante, Baja California se coloca en el mismo séptimo lugar (ver imagen 3) con 73.7 casos.

<sup>8</sup> Ídem.

**PRESUNTOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR<sup>1/</sup>: ESTATAL**

Enero - marzo 2022



**Imagen 2:** Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2022).

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Centro Nacional de Información Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas, se ha incrementado durante el periodo de 2017 a 2021 (ver imagen 3).

Incidencia delictiva de violencia familiar a nivel nacional		
Año	Número de denuncias	Aumento en comparación al año anterior
2017	169,579 <sup>9</sup>	-
2018	180,187 <sup>10</sup>	6.25%
2019	210,188 <sup>11</sup>	16.64%
2020	220,031 <sup>12</sup>	4.68%
2021	253,736 <sup>13</sup>	14.94%

<sup>9</sup> Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1th4GVdXAtrx8mITf-Ka7nMvDiz7rU2MQ/view>

<sup>10</sup> Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1szoRJPeQLKQOu7AKrt0q5au5FGWWZfzH/view>

<sup>11</sup> Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: [https://drive.google.com/file/d/1n8E5J4VtouD7R88aYB\\_OOWe0q\\_wWLcu1/view](https://drive.google.com/file/d/1n8E5J4VtouD7R88aYB_OOWe0q_wWLcu1/view)

<sup>12</sup> Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: [https://drive.google.com/file/d/1V-2KmeD1rhVJfGcegrlQiiEbvRj\\_E4o/view](https://drive.google.com/file/d/1V-2KmeD1rhVJfGcegrlQiiEbvRj_E4o/view)

<sup>13</sup> Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1GX2JhmcZlyu0lcQY-dNWmCA4jxJfR5D/view>

2022	56,224 <sup>14</sup>	*Solo se han reportado 4 meses
------	----------------------	--------------------------------

**Imagen 3:** Elaboración propia con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Mismo fenómeno se presenta en Baja California, en donde desde el 2017 al 2021 el delito de violencia familiar ha ido al alza, acentuándose del 2020 al 2021, año de pandemia y confinamiento (ver imagen 4) por lo que no puede pasar desapercibida esta situación.

Incidencia delictiva de violencia familiar en Baja California		
Año	Número de denuncias	Aumento en comparación al año anterior
2017	8,554 <sup>15</sup>	-
2018	9,904 <sup>16</sup>	15.78%
2019	10,455 <sup>17</sup>	5.56%
2020	10,781 <sup>18</sup>	3.11%
2021	12,568 <sup>19</sup>	16.57%
2022	2,758 <sup>20</sup>	*Solo se han reportado 4 meses

**Imagen 4:** Elaboración propia con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En cuanto a la violencia de pareja, durante el periodo de enero al mes de abril de 2022, el estado de Baja California se encuentra en el primer lugar de la estadística nacional, con 13,434 llamadas que incluye maltrato físico, emocional, sexual y comportamientos controladores. (ver imagen 5)

<sup>14</sup> Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1mJvG4cp1eAHNTaL56ez9zTABffXiBSMI/view>

<sup>15</sup> Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1th4GVdXAtrx8mITf-Ka7nMvDiz7rU2MQ/view>

<sup>16</sup> Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1szrOJPeQLKQOu7AKrt0g5au5FGWWZfzH/view>

<sup>17</sup> Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: [https://drive.google.com/file/d/1n8E5J4VtouD7R88aYB\\_OOWe0q\\_wWLcu1/view](https://drive.google.com/file/d/1n8E5J4VtouD7R88aYB_OOWe0q_wWLcu1/view)

<sup>18</sup> Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: [https://drive.google.com/file/d/1V-2KmeD1rhVJfGcegrlQiiIEbvRj\\_E4o/view](https://drive.google.com/file/d/1V-2KmeD1rhVJfGcegrlQiiIEbvRj_E4o/view)

<sup>19</sup> Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1GX2JhmcZiyu0lcQY-dNWmCA4jxJlfR5D/view>

<sup>20</sup> Recuperado el 04 de mayo de 2022 del link: <https://drive.google.com/file/d/1mJvG4cp1eAHNTaL56ez9zTABffXiBSMI/view>



Imagen 5: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2022).

A lo anterior, es por lo que se considera que es necesario combatir la incidencia delictiva del delito de violencia por interpósita persona, en virtud del gran problema social que representa afectando doblemente, a las mujeres, sus hijas/os o seres queridos. **Propuesta**

Por lo anteriormente expuesto se propone:

- En la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, adicionar y definir a la violencia **a través de interpósita persona**.
- En el artículo 7, agregar el término de violencia **a través de interpósita persona** a fin de que los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementen y operen un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones.
- Por lo que toca, al artículo 25, considerar la violencia **a través de interpósita persona** a fin de que sean dictadas órdenes de protección civil.
- Se propone adicionar el artículo 163 BIS para visibilizar la prohibición del ejercicio de la violencia a través de interpósita persona.

- .En el artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, definir la violencia **a través de interpósita persona**, sancionarla al igual que la violencia familiar y considerar como un agravante el daño realizado a las personas que se utilizaron como medio contra la mujer.

## 6. CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL.

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas o incrementa o disminuir algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, únicamente se propone modificaciones que precisan un supuesto jurídico que puede ser atendido por los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que se cuenta con la estructura administrativa y recursos económicos necesarios para su implementación. En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos,

Lo anterior puede ser visualizado mediante el siguiente:

### CUADRO COMPARATIVO:

#### Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza</p>	<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I. Violencia Psicológica.- (...)</p> <p>II. Violencia Física.- (...)</p>



<p>física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo,</p> <p>VII.- Violencia Digital.- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la</p>	<p>III. Violencia Patrimonial.-(...)</p> <p>IV. Violencia Económica.- (...)</p> <p>V. Violencia Sexual.- (...);</p> <p>VI. Violencia Obstétrica.- (...)</p> <p>VII.- Violencia Digital.- (...)</p>
---	--



integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;

VIII.- Violencia Mediática.- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, y

**SIN CORRELATIVO.**

**SE RECORREN FRACCIONES**

VIII.- Violencia Mediática.- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, y;

**IX.- Violencia a través de interpósita persona. Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio a al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, mascotas o bienes de la mujer para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.**

Se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas, tales como;

1. Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependiente económico o personas allegadas;
2. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio o su lugar habitual de residencia;
3. Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
4. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos contra la madre;
5. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
6. Interponer acciones legales con base a hechos delictuosos falsos o inexistentes, contra la mujeres para obtener la guarda y custodia,



<p>IX. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p><b>cuidados y atención o pérdida de la patria potestad de los descendientes, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer;</b></p> <p><b>7. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y sus hijas e hijos.</b></p> <p><b>8. Cualquier otra que sea utilizada como medio para dañar o someter a la mujer;</b></p> <p>X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>Artículo 7. Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar; lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.</p>	<p>Artículo 7. Violencia Familiar: Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o <b>violencia a través de interpósita persona</b>, lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.</p> <p>de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p>
<p>Artículo 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:</p> <p>I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes;</p>	<p>Artículo 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:</p> <p>I. La suspensión temporal del régimen de visitas, <del>y convivencia entre el agresor y sus descendientes;</del> <b>de convivencia, guarda y</b></p>



<p>II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento; Fracción Reformada</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO.</b></p>	<p>custodia con sus las hijas e hijos , cuando derivado de una previa valoración psicológica, se determine que el perfil de la personas evaluada pueda incurrir en conductas de violencia en términos de la fracción IX del artículo 6 de la presente Ley;</p> <p>II.(...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata, y</p> <p><b>VI. La recuperación y entrega inmediata a la mujer víctima de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieren cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción IX de la presente Ley.</b></p>
	<p><b>TRANSITORIOS:</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> La presente reforma entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

**Código Civil para el Estado de Baja California.**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>SIN CORRELATIVO.</b>	Artículo 163 BIS. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona, en términos de lo

	establecido en la fracción IX del Artículo 6 de la Ley de Acceso de la mujeres a un Vida Libre de Violencia para el estado de Baja California.
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS:</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> La presente reforma entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

### Código Penal del Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad.</p> <p>- Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.</p>	<p>ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad.</p> <p>- Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar <b>o por interposita persona</b> se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.</p>



<p>Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a).- La prohibición de ir a lugar determinado.</p> <p>b).- Otorgar caución de no ofender.</p> <p>c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.</p> <p>Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.</p> <p>Para los efectos del presente artículo se entiende por:</p> <p>I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;</p> <p>III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.</p> <p>b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos</p>	<p>Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a).- (...)</p> <p>b).- (...)</p> <p>c).- (...)</p> <p>Para los efectos del presente artículo se entiende por:</p> <p>I.- Violencia física: (...)</p> <p>II.- Violencia psicológica: (...)</p> <p>III.- Violencia patrimonial: (...)</p>
--	--



personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

**SIN CORRELATIVO.**

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la

IV.- Violencia económica: (...)

**V. Violencia por interposita persona. Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la mujer.**

**La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, o de parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia**

(...)

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, **si incurre en daño físico o emocional a la persona que sea utilizada como**

<p>gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.</p> <p>En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p><b>medio contra la mujer</b>, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.</p> <p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS:</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> La presente reforma entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma el **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, Código Civil para el Estado de Baja California y el Código Penal para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente punto:

**RESOLUTIVO:**

**PRIMERO:** La XXIV Legislatura aprueba la reforma que modifica el fracción VII, IX y se adiciona la fracción X del artículo 6, que modifica el segundo párrafo del artículo 7 y la modificación de la fracción I y adhesión de la fracción VI del artículo 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

### **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California**

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

- I. Violencia Psicológica.- (...)
- II. Violencia Física.- (...)
- III. Violencia Patrimonial.- (...)
- IV. Violencia Económica.- (...)
- V. Violencia Sexual.- (...);
- VI. Violencia Obstétrica.- (...)
- VII.- Violencia Digital.- (...)
- VIII.- Violencia Mediática.- Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres;

**IX.- Violencia a través de interpósita persona. Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio a al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, mascotas o bienes de la mujer para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.**

**Se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas, tales como;**

1. Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependiente económico o personas allegadas;
2. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio o su lugar habitual de residencia;
3. Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
4. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos contra la madre;
5. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
6. Interponer acciones legales con base a hechos delictuosos falsos o inexistentes, contra la mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atención o pérdida de



**la patria potestad de los descendientes, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer;**

**7. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y sus hijas e hijos.**

**8. Cualquier otra que sea utilizada como medio para dañar o someter a la mujer;**

**X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

Artículo 7. (...)

Los gobiernos estatal y municipales en forma coordinada, implementarán y operarán un sistema de información en el que se registren exclusivamente las denuncias e investigaciones de violencia familiar o **violencia a través de interpósita persona**, lo que permitirá a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor, a efecto de determinar en forma eficaz las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima.

Artículo 25. Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:

I. **La suspensión temporal del régimen de visitas, de convivencia, guarda y custodia con sus las hijas e hijos , cuando derivado de una previa valoración psicológica, se determine que el perfil de la persona evaluada pueda incurrir en conductas de violencia en términos de la fracción IX del artículo 6 de la presente Ley;**

II.(...)

III. (...)

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata, y

**VI. La recuperación y entrega inmediata a la mujer víctima de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieren cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción IX de la presente Ley.**

#### TRANSITORIOS:

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** La XXIV Legislatura aprueba crear el artículo 163 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 163 BIS.-. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona, en términos de lo establecido en la fracción IX del Artículo 6 de la Ley de Acceso de la mujeres a un Vida Libre de Violencia para el estado de Baja California.

## TRANSITORIOS:

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO:** La XXIV Legislatura aprueba la reforma que modifica párrafo segundo y último y adhesión de la fracción V del artículo 242 BIS del **Código Penal del Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 242 BIS.- (...)

A quien cometa el delito de violencia familiar **o por interpósita persona** se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a).- (...)
- b).- (...)
- c).- (...)

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

- I.- Violencia física: (...)
- II.- Violencia psicológica: (...)
- III.- Violencia patrimonial: (...)
- IV.- Violencia económica: (...)

**V. Violencia por interpósita persona.** Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la mujer.

**La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, o de parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia**

(...)

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, **si incurre en daño físico o emocional a la persona que sea utilizada como medio contra la mujer**, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el

ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “Edificio del Poder Legislativo, Baja California” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

  
**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California